

Resistencia, 16 de agosto de 2022.- FMR

**Res. (Hon.) N°222**

**Y VISTOS:**

Los autos caratulados: "**TORRES, LIDIA RAQUEL C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, SEGUROS Y PRÉSTAMOS (IN.S.S.SE.P.) S/ ACCIÓN DE AMPARO**", Expte. N° 5488/15-1-C, venido en grado de apelación del Juzgado Civil y Comercial de la Décimo Tercera Nominación y

**CONSIDERANDO:**

1.- Que accede esta causa a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación -en subsidio- interpuesto a fs. 602/605 y vta. el 7/04/2022 por la Dra. Karen Lorena Zarate, por derecho propio, contra el decisorio de fs. 598 de fecha 04/04/2022 que deniega la adecuación de honorarios solicitada por su parte.

Rechazada la revocatoria, a fs. 606 y vta., parte in fine, se concede el remedio en trato -en relación y con efecto suspensivo- y, corrido el pertinente traslado, éstos no fueron evacuados por la contraria, dándosele por decaído el derecho dejado de usar el 24/06/2022.

Elevados a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, a fs. 609 quedaron radicados ante esta Sala Segunda con el conocimiento y conformidad de los interesados, quienes fueron notificados por cédula. A fs. 619 se llamó autos, decisión que se encuentra firme y consentida, dejando la cuestión en condiciones de ser resuelta.

2.- Alega la recurrente que la presente acción se promovió a fin de que se conceda la pensión a su representada, a la vez que se planteó la inconstitucionalidad de una norma -que aplicada implicaba la concesión de un beneficio prácticamente insignificante-. Por lo que, desde un primer momento se advierte el claro contenido patrimonial que reviste la acción.

Pone de relieve que, a lo largo de toda la tramitación se han efectuado planteos que, innegablemente tienen contenido patrimonial o económico, toda vez que, en distintas oportunidades se ha discutido no sólo el monto del beneficio previsional, sino también el retroactivo a percibir.

Aduce que es incontrastable que su representada incorporará a su patrimonio una suma considerable, que asciende a casi ocho millones de pesos y, ante tal beneficio resulta casi miserable una regulación de 2 SMVM.

Puntualiza que, en la sentencia, el Juez de grado, al referirse a las costas

y honorarios, expresamente cita el art. 3 y el art. 5 del arancel, lo que torna totalmente arbitraria y antojadiza a la providencia atacada que deniega la adecuación de sus estipendios.

Dice que la Sentencia N° 122/18 dictada por el Címero Tribunal Provincial, se regulan honorarios tomando como base 2 SMVM, pero en los considerandos proponen los sentenciantes que se regulen honorarios de acuerdo a los arts. 3,4,6 y 11 de la L.A. y que contra dicho decisorio interpuso Revocatoria In Extremis, cuestionando precisamente la aplicación del art. 4 y no del art. 5 y al resolver el planteo el Máximo Tribunal, en sentencia N° 294/18 del 24/10/2018 declaró inadmisibile la revocatoria con los siguientes argumentos: "(...) no advertimos el error denunciado, pues reiteramos, amén de que en la anterior instancia, para realizar la regulación se haya invocado la norma que refiere a las causas con contenido patrimonial (art. 5 ley 288-C), lo cierto es que se tuvo en consideración en mismo parámetro que en esta sede -los dos Salario Mínimo Vital y Móvil- al no contar con otra base imponible."

Continúa diciendo que, en función de esto último es que no interpuso Recurso Extraordinario Federal, en tanto el STJ, dejó sentado que se regulan 2 SMVM al no contar con otra base imponible, pero al momento del pedido de adecuación, la sentenciante cuenta con una liquidación aprobada, que innegablemente constituye una base regulatoria a los fines de la adecuación que requiere.

Postula que la providencia en crisis no constituye derivación razonada del derecho vigente en base a las constancias de la causa, y que de una lectura de la misma se advierte que la Iudex no cumple con la exigencia de fundamentar, limitándose a efectuar consideraciones genéricas y amplias, sin considerar la situación fáctica de la causa.

Afirma que la magistrada de grado tiene suficientemente acreditado el monto que percibirá su mandante gracias a su labor profesional y que dicha labor no sólo se traduce en la presentación de escritos, sino que ha concurrido en reiteradas oportunidades a oficinas públicas, evacuado consultas, diligenciado recaudos y otras averiguaciones inherentes a la causa.

Informa que, una vez adecuados sus emolumentos, requerirá una regulación por la tarea posterior, que según se desprende de las actuaciones ha sido extensa.

Se extiende en más alegaciones en idéntico sentido, cita jurisprudencia y doctrina que considera aplicable al caso. Hace reserva del caso federal y cierra con petitorio de estilo.

3.- Establecido lo anterior, la materia sometida a consideración de las suscriptas finca en examinar el decisorio de fs. 598 que deniega adecuar honorarios a favor de la apelada, se ajusta a la normativa aplicable al caso.

En este cometido, acudimos a las constancias de autos que nos informan:

La accionante promovió acción de amparo contra INSSSEP a fin de que se le conceda la pensión que solicitara ante dicho organismo con motivo del fallecimiento de su esposo, Ricardo San Martín, en fecha 09/05/2013. A la vez que planteó la inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° 2598 y del Convenio N° 363/81 de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación (S.S.S.).

Evacuado el correspondiente informe circunstanciado, a fs. 68/86 y vta. se dictó sentencia la que, habiendo sido objeto de recursos, fue anulada por ésta Alzada el 04/05/2016, mediante Resolución N° 44.

Reasignada la causa, a fs. 205/212, la Sra. Magistrada de grado 1) hizo lugar a la acción de amparo promovida, condenando al INSSSEP a que, en su carácter de caja otorgante, conceda a la actora el beneficio de pensión por fallecimiento de quien fuera su esposo, desde un año antes de la presentación administrativa (10/05/2013), debiendo para ello cumplir con los procedimientos dispuestos en el Convenio 636/81 de la S.S.S. y dictar el acto administrativo correspondiente y efectuar el pago total del beneficio quedando a su cargo el requerimiento de la proporción respectiva a las cajas participantes. Con más la actualización mediante el uso de la tasa pasiva. 2) Hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, la que no se encuentra obligada al pago del beneficio ordenado por los períodos devengados con anterioridad al término señalado en el Pto. 1). 3) Impuso las costas por la acción de amparo a la demandada vencida y por la excepción de prescripción a la actora. 4) Finalmente, reguló honorarios. Para ello, tuvo en cuenta la labor desarrollada por los profesionales intervinientes y pautas de lo arts. 3, 5, 6, 7 y 25 de la Ley 2011. Decisión que fue confirmada mediante Fallo N° 69 del 15/05/2017 (fs. 266/273 y vta.) y posteriormente devino firme cuando el Címero Tribunal Provincial, por Resolución N° 122 del 9/03/2018 (fs. 366/369 y vta.), desestimó los recursos de inconstitucionalidad invocados por el INSSSEP contra la sentencia dictada por ésta Sala Segunda, impuso costas a los recurrentes vencidos y reguló honorarios, de acuerdo a las pautas de proporcionadas por los arts. 3, 4, 6 y 11 de la L.A., tomando como base dos SMVM vigente.

Posteriormente, la Dra. Karen Lorena Zarate opuso Recurso de Revocatoria In Extremis contra el Pto. III de dicha sentencia por entender que no se había respetado las pautas legales al citarse el art. 4 de la Ley 288-C, en vez del art. 5 y considerarse que la cuestión en debate carece de contenido económico. Remedio que a fs. 380/381 fue declarado inadmisibile con fundamento en que en las anteriores instancias se reguló honorarios tomando en consideración el parámetro de los dos SMVM, al no contar con otra base imponible.

A fs. 555 la accionante practicó planilla de liquidación de pensión y planilla por retroactivo. Sustanciada, a fs. 572 se acuerda intervención a la Oficina de Peritos Contadores del Poder Judicial y a fs. 583 se aprobó planilla en la suma de \$7.696.958,08 e impuso costas en el orden causado.

A fs. 596 (21/03/2021 a las 8.59 hs) solicitó la adecuación de sus honorarios teniendo presente el monto que resulta de la planilla aprobada en autos. Frente a ello, el 04/04/2022 (fs. 598), la Juez A-quo dicta la decisión atacada que, en lo que aquí interesa, dispuso: "(...) En cuanto a la adecuación de los honorarios que peticiona, siendo que la presente acción tuvo por objeto único que el Instituto demandado otorgue el beneficio de pensión al actor, conforme surge del escrito inicial de la demanda y no un cuestionamiento relativo a la determinación económica del beneficio como asimismo hallarse a la fecha firme y consentida la regulación de honorarios efectuada en autos, a lo peticionado no ha lugar (...)".

Sintetizadas así las constancias de la causa y analizadas las críticas vertidas a la luz de la legislación y jurisprudencia aplicable, en forma previa, resulta pertinente recordar que en un supuesto similar al de análisis ésta Sala ha considerado que: "(...) sin perjuicio de que, una vez aprobada la planilla, las consecuencias patrimoniales del fallo respecto del amparista resultan innegables, no podemos soslayar que los parámetros tomados en considerados durante toda la sustanciación del proceso para la estimación de los aranceles han llegado firme a esta instancia por falta de impugnación oportuna. De consiguiente, su ulterior revisión o reajuste resulta incompatible con la posición asumida anteriormente por los representantes de la parte actora que -reiteramos- no cuestionaron las pautas seguidas para la cuantificación de sus emolumentos. A la vez que, atenta contra el principio de preclusión y contra el derecho de defensa de la parte condenada en costas. (...)" (cit. en "RUIZ DIAZ, BRUNO TELMO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, SEGUROS Y PRESTAMOS (INSSSEP) S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N°8208/16-1-C, Res. Hon. N° 98 del

11/05/2022).

Empero, y más allá de lo anterior, no podemos dejar de valorar que si bien las presentes se iniciaron con el objeto de que se reconozca a favor de la Sra. Torres el beneficio de pensión, de los planteos efectuados y fundamentalmente de lo reconocido en sentencia surge evidente el contenido patrimonial o económico que subyace tal pedido de reconocimiento de derechos.

Ello así por cuanto, el 19/09/2016, la magistrada de grado hace lugar a la acción de amparo, condena al INSSSEP en su carácter de caja otorgante y concede a la actora el beneficio de pensión por fallecimiento de quien fuera su esposo desde un año antes de la presentación administrativa (10/05/2013). A la vez que condena al demandado a efectuar el pago total del beneficio con más la actualización mediante el uso de la tasa pasiva. De todo lo cual surge nítido el objeto y contenido económico de la acción, aún cuando ésta no hubiera sido liquidada.

En este sentido se ha dicho que: "(...) la jurisprudencia ha entendido, en general, que los juicios de amparo carecen de contenido patrimonial, lo cual en más de un proceso de amparo resulta injusto y perjudica obviamente los intereses de los profesionales del derecho, por su divorcio con la realidad concreta de los intereses comprometidos (cfr. Ure Carlos E. y Finkelberg, Honorarios de los Profesionales del Derecho, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2009, p. 442/443).

En tal sentido -analizan los autores citados que- en definitiva, si nos atenemos a la realidad tangible de los valores involucrados en cada caso, casi podría afirmarse que en la mayoría de los juicios de amparo subyacen intereses económicos. No se trata sólo de aquellos procesos en los que se persigue la restitución de un depósito en dinero (tal vez el supuesto más nítido), sino también de muchos otros, como el mantenimiento de una agente público en su cargo (el monto regulatorio está constituido por los sueldos a percibir, o su diferencia), las causas por mora referidas a licitaciones o contrataciones de obras públicas y demás contratos administrativos (el parámetro está dado por el importe de la obra o del convenio), o el cese o incremento de una actividad determinada en la medida en que adquiera significado pecuniario mensurable (como la limitación o extensión de cupos de pesca o de faena).

Del mismo modo el Alto cuerpo en los autos: "ESQUIVEL, HECTOR S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 5029/12- Sentencia N° 169/2016, ha dicho que: "Ello así,

toda vez que los argumentos expuestos por los sentenciantes para fijar los montos regulatorios no resultan ser derivación razonada del derecho vigente de acuerdo a las circunstancias fácticas del proceso, ya que si bien se trata de un proceso de amparo, no puede desconocerse su contenido patrimonial pues se persigue el pago de una suma de dinero, a la que fue condenada la demandada a "hacerlo en el término de diez días y en un solo pago (...) Desde tal óptica, surge clara la errónea ponderación de los antecedentes del litigio para establecer, mas allá de la naturaleza del proceso, si a los efectos regulatorios merecía o no calificarse el juicio como de apreciación económica. En este orden de ideas, se advierte que en esta acción de amparo la actora persiguió la cancelación, por el obligado al pago, de la suma debida en concepto de asignación compensatoria, más la liquidación por los meses adeudados desde febrero de 2014; ello implicó una pretensión de innegable contenido patrimonial y, por lo tanto, susceptible de apreciación pecuniaria a los fines de la regulación de honorarios del profesional interviniente, lo que descarta la aplicación de los arts. 4º y 25 de la Ley de Aranceles, en tanto la acción involucra exclusivamente un reclamo de indisimulado valor dinerario, pues no puede negarse en sus efectos, la proyección económica beneficiosa que contiene aquélla para el interesado. A mayor abundamiento, cabe señalar que, sin perjuicio de la vía rápida utilizada, se trata de un supuesto abarcado por la norma del art. 5º) del Arancel...".

Finalmente, no podemos ignorar el criterio recientemente sentado por el Máximo Tribunal Provincial que, en un supuesto similar al de autos -más no idéntico-, hizo lugar al recurso extraordinario de inconstitucionalidad y consecuentemente, decretó la nulidad de la sentencia N°251/21 dictada por la Sala Tercera de ésta Cámara de Apelaciones Civil y Comercial que había dejado sin efecto el reajuste de honorarios reconocido en la instancia de grado a los abogados de la parte actora con base en que la estimación de emolumentos efectuada conforme dos salarios mínimos, había sido consentida por las partes.

Sobre la cuestión juzgaron que: "(...) Compulsadas las actuaciones surge que la acción promovida tenía por objeto el reconocimiento de los derechos otorgados por la ley 6028, peticionando el dictado de los actos administrativos pertinentes para ingresar a planta permanente a los actores y el pago de los demás derechos remuneratorios que correspondan de acuerdo a dicha ley (cfr. escrito postulatorio de fs. 89/109, del legajo). En este orden de ideas, más allá de las vicisitudes procesales de la causa, fuerza inferir que el objeto de la acción incluye el cobro de las remuneraciones adeudadas a los actores, más sus intereses. La facción y posterior aprobación de las planillas de capital e intereses (fs. 540), evidencia una

pretensión de contenido patrimonial y por lo tanto, susceptible de valoración pecuniaria a los fines de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes (cfr. STJ del Chaco, Sent. 15/22, Sala Contencioso Administrativa, entre otras de este registro). A mayor abundamiento, cabe precisar que sin perjuicio de la vía rápida utilizada, se trata de un supuesto que debe ser abarcado por la norma del art. 5 de la ley 288-C, la que dispone que: "En los juicios en que se demanden sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios de abogados por las actuaciones de primera instancia o en tribunales colegiados de instancia única, hasta la sentencia, serán fijados entre el once (11) y veintidós (22%) del monto del proceso...", parámetro aplicable también, en el supuesto en que el amparista hubiera promovido una acción contenciosa administrativa con el mismo objeto (cfr. STJ del Chaco, "Farías, Fernando Félix y otros c/INSSSEP s/acción de amparo", sentencia 6/18 del registro de esta sala). (Expte. N°: 535/14-CL LEGAJO DE APELACION E/A: VIVO, ANTONIO ENRIQUE Y T., CARLOS C. C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O SERVICIOS ENERGETICOS DEL C/ EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL S/ACCIÓN DE AMPARO" - Sentencia N°82/2022 DEL 19/05/2022. Fdo. Dr. Alberto Mario Modi, Dra. Emilia María Valle, Dra. Iríde Isabel María Grillo, Dr. Víctor Emilio del Río y Dr. Rolando Ignacio Toledo).

Por consiguiente, de lo expuesto se derivan motivos que nos llevan a efectuar un nuevo análisis del tema sujeto a revisión y por tanto, aún cuando los honorarios regulados en las anteriores instancias no hubieran sido objeto de recurso, juzgamos que, existiendo condena al pago total del beneficio reconocido en sentencia y planilla aprobada (fs. 583) que puso en cifras el contenido económico que incuestionablemente siempre sobrevoló a las presentes, procede pronunciarnos a favor de la adecuación de honorarios requerida por la Dra. Karen Lorena Zarate.

Atento a la conclusión arribada, procede hacer lugar al recurso de apelación deducido a fs. 602/605 y vta., revocar el auto de fs. 598 en cuanto deniega la adecuación de honorarios a favor de la apoderada de la Sra. Lidia Raquel Torres y ordenar que, una vez devueltos a origen, la magistrada de grado proceda a adecuar los honorarios reconocidos a favor de la Dra. Zarate de conformidad a las pautas contenidas en los arts. 3, 5, 6 y 25 de la Ley 288-C.

4.- Las costas de Alzada se imponen a cargo de la apelada vencida (art. 83 del CPCC), por aplicación del principio objetivo de la derrota. No se regulan honorarios por

tratarse de un recurso de apelación deducido en forma subsidiaria, por lo tanto, no ha mediado labor útil en esta instancia.

Por ello, la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial,

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido a fs. 602/605 y vta. y consecuentemente, **REVOCAR** el auto de fs. 598 en cuanto deniega la adecuación de honorarios a favor de la Dra. Karen Lorena Zarate y ordenar que, una vez devueltos a origen, se procede de conformidad con lo dispuesto en los considerandos.

**II.- IMPONER** las costas de Alzada a la apelada vencida. No se regulan honorarios por las razones dadas en los considerandos.

**III.- REGÍSTRESE,** protocolícese, notifíquese personalmente o por medio electrónico y oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.-

*GLADYS ESTHER ZAMORA*  
*JUEZ Sala Segunda*

*Segunda*  
*Cám.Apel.Civ. y Com.*

*Cám.Apel.Civ. y Com.*

*MARIA EUGENIA SAEZ*  
*JUEZ Sala*

**EL**  
**PUESTO A DESPACHO. CONSTE.-**

*STELLA MARIS CUESTAS*  
*SECRETARIA - Sala Segunda*  
*Cámara de Apelaciones Civil y Comercial*